

TÍTULO:	CIUDAD DE ROSARIO. MODIFICACIONES CON RELACIÓN AL DREI Y CONTRIBUCIÓN ETUR INTRODUCIDAS POR LAS ORDENANZAS (CM ROSARIO) 9948/2018 Y 9949/2018
AUTOR/ES:	Di Paolo, Horacio
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF)
TOMO/BOLETÍN:	XII
PÁGINA:	-
MES:	Febrero
AÑO:	2019
OTROS DATOS:	-

HORACIO DI PAOLO(*)

CIUDAD DE ROSARIO. MODIFICACIONES CON RELACIÓN AL DREI Y CONTRIBUCIÓN ETUR INTRODUCIDAS POR LAS ORDENANZAS (CM ROSARIO) 9948/2018 Y 9949/2018

I - INTRODUCCIÓN

El Concejo Deliberante de la Ciudad de Rosario sancionó las ordenanzas (CM Rosario) [9948/2018](#)⁽¹⁾ y [9949/2018](#)⁽²⁾, por medio de las cuales se introducen significativas modificaciones a los tributos que recauda dicho municipio.

Antes de entrar en el estudio de los cambios normativos, debemos recordar que en materia de tributos municipales rige el beneficio de la "estabilidad fiscal", el cual fue establecido por la ordenanza (CM Rosario) [9860/2018](#)⁽³⁾. En tal sentido, indica el artículo 1 de la ordenanza (CM Rosario) [9860/2018](#) lo siguiente:

"Adhiérase la Municipalidad de Rosario al régimen de estabilidad fiscal previsto en el artículo 16 de la ley nacional 27264 y en el artículo 15 de la ley provincial 13749 para las micro, pequeñas y medianas empresas. Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal y no podrán ver incrementada su carga tributaria en el ámbito municipal, con los alcances que, a tal efecto, se disponen en la presente ordenanza".

Oportunamente, señalamos que la estabilidad fiscal comprende las alícuotas básicas y/o diferenciales, sumada a las demás normas tributarias vigentes al momento de su sanción. Ello implica que aquellos contribuyentes que se beneficien con la señalada estabilidad no podrán sufrir modificaciones en su tratamiento tributario: ni incremento de alícuotas, ni derogación de exenciones, ni incremento en el tributo mínimo.⁽⁴⁾

Entonces, a la hora de analizar estas modificaciones tributarias aprobadas por las ordenanzas (CM Rosario) 9948/2018 y 9949/2019 debemos efectuar una integración con el beneficio de la estabilidad fiscal oportunamente instituido.

II - VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS

Corresponde determinar la vigencia de las modificaciones que fueron aprobadas por la Legislatura santafesina.

Conforme indica el [artículo 21 de la ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#), "las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2019, salvo que establezcan una fecha específica".

En cambio, la [ordenanza \(CM Rosario\) 9949/2018](#) no fija en su articulado la entrada en vigencia de la norma. En tal sentido, debemos ir a las normas del derecho de fondo que tratan este tema. Así las cosas, indica el [artículo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) que "las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen".

En este caso, conforme la redacción del [artículo 1 de la ordenanza](#), se establece una "alícuota diferencial del Derecho de Registro e Inspección para el período fiscal 2019, prorrogable hasta el período fiscal 2020".

Está claro que la intención de los legisladores fue que la norma comience a tener vigencia para el año 2019. Entendemos que esta disposición adolece de un problema menor de técnica legislativa, debido a que, conforme establece el Código Tributario Municipal en su [artículo 83](#), el período fiscal para el Derecho de Registro e Inspección (DReI) es el mes calendario. Entonces, la norma debió señalar que se establece una *alícuota diferencial del DReI para todos los períodos fiscales del año 2019, prorrogable para los períodos fiscales del año 2020*.

III - CREACIÓN DEL MÓDULO TRIBUTARIO

La [ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#), en su artículo 2, dispuso la creación del módulo tributario. De esta forma, se incorporó al Código Tributario Municipal el [artículo 67 bis](#).

Señala esta disposición: "Créase el módulo tributario (MT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar importes fijos, tributos mínimos, escalas y demás parámetros monetarios contemplados en la ordenanza general

impositiva, con excepción de los que estén expresamente indicados en pesos o en otra unidad medida".

El texto que estamos comentando incorporó un artículo a la ordenanza general impositiva en la que se estableció el valor unitario del módulo tributario creado por el artículo 67 bis del Código Tributario Municipal. De esta forma, indica el flamante [artículo 114 de la ordenanza general impositiva](#): "Fíjese el valor unitario del módulo tributario (MT) creado por el artículo 67 bis del Código Tributario Municipal en diez pesos (\$ 10)".

Las citadas disposiciones se encuentran en línea con la [ley nacional 27430](#)⁽⁵⁾ y la [ley impositiva anual de la Provincia de Santa Fe](#). La primera de las normas dispuso la creación de "la unidad de valor tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del régimen penal tributario"⁽⁶⁾. Por otro lado, la ley impositiva santafesina tiene previsto, en su [artículo 15](#), el módulo tributario en materia de impuesto de sellos. Expresa el mismo que "el impuesto de sellos establecido en el Título III, Libro Segundo, del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en módulos tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en cincuenta centavos (\$ 0,50)".

La implementación de este tipo de herramientas facilita ciertos aspectos vinculados con la Administración Tributaria. En épocas de inflación, una vez determinados los módulos tributarios a establecer para cada uno de los valores en pesos de la legislación, resulta sumamente fácil incrementar un solo importe de la legislación -el módulo tributario- en lugar de modificar cada uno de los importes consignados individualmente en la legislación tributaria. También facilita en el control y la fiscalización de las obligaciones tributarias.

IV - DETALLE DE LAS MODIFICACIONES

Podemos señalar que los cambios introducidos al Código Tributario Municipal y a la ordenanza general impositiva por las ordenanzas (CM Rosario) [9948/2018](#) y [9949/2018](#), con relación al DReI y contribución Ente Turístico Rosario (ETuR), son los siguientes:

- a) Nueva deducción de la base imponible para las cooperativas de trabajo.
- b) Nueva forma de determinación de la base imponible para las entidades de la [ley 21526](#).
- c) Limitación de la exención para determinadas entidades que obtengan ingresos del desarrollo de actividades comerciales, industriales, construcción y/o producción primaria.
- d) Incremento del monto de ingresos que deben utilizar como parámetro los comercios mayoristas que están sujetos a la alícuota diferencial del [artículo 8 de la ordenanza general impositiva](#).
- e) Nuevos valores de los tramos del régimen promocional de reducción de alícuotas del [artículo 8 bis](#).
- f) Conversión de los montos de la tasa mínima a ingresar a módulos tributarios.
- g) Modificación del período de recategorización para los contribuyentes del régimen simplificado.
- h) Incorporación de nuevos sujetos obligados como contribuyentes de la contribución ETuR.

V - DREI ROSARIO. LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LAS ORDENANZAS (CM ROSARIO) 9948/2018 Y 9949/2018

Veamos a continuación las modificaciones señaladas en el apartado anterior.

1. Nueva deducción de la base imponible para las cooperativas de trabajo

La [ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#) incorpora una deducción a la base imponible del DReI que opera para las cooperativas de trabajo.

La deducción se incorporó como [inciso ñ\) del artículo 80 del Código Tributario Municipal](#) con el siguiente texto:

"ñ) Los importes que las cooperativas de trabajo abonen a sus asociados como retribución por las prestaciones de servicios realizadas en forma personal y directa por estos a la cooperativa. Tal deducción no procede cuando la retribución provenga de ingresos exentos conforme el artículo 89, inciso g)".

Recordemos que el [artículo 89, en su inciso g\)](#), prevé una exención para "las cooperativas de trabajo asociado por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Rosario para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente, bajo los límites y condiciones que determine la reglamentación".

2. Nueva forma de determinación de la base imponible para las entidades de la ley 21526

Por medio de la ordenanza que estamos comentando, se procedió a modificar la base imponible sobre la cual deberán aplicar la alícuota correspondiente a las entidades financieras.

La nueva base imponible se encuentra consagrada en el nuevo [artículo 82 del Código Tributario Municipal](#). El mismo quedó redactado en los siguientes términos:

"Art. 82 - La base imponible para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la ley 21526 y sus modificaciones estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo".

Esta nueva base imponible resulta igual a la que deben calcular las entidades financieras, a la hora de determinar la misma para el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe. Señala el [artículo 193 del Código Fiscal santafesino](#) que "en las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21526 y sus modificaciones, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo".

3. Limitación de la exención para determinadas entidades que obtengan ingresos del desarrollo de actividades comerciales, industriales, de la construcción y/o producción primaria

Reviste suma importancia la modificación que se introduce al [artículo 89 del Código Tributario Municipal](#). Por medio de esta modificación se introdujo un último párrafo que consagra una limitación a la exención que, en materia de DReI, rige para ciertas entidades sin fines de lucro especialmente detalladas en la normativa.

Este último párrafo que se agregó indica lo siguiente:

"En el caso de los incisos b), c), d) y e), la exención será de aplicación para los ingresos obtenidos exclusivamente por actividades que hacen al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos brutos obtenidos cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, construcción y/o producción primaria realizadas a título oneroso y en forma habitual, y los mismos superen, anualmente, el monto de ingresos brutos establecido en el artículo 12 bis, inciso a), de la ordenanza general impositiva. A tales efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros. Tampoco se computarán los ingresos producidos por las proveedurías de los sindicatos".

Como podemos observar, este agregado al [artículo 89 del Código Tributario Municipal](#) establece una limitación a la exención para ciertas entidades. En otras palabras, determinadas entidades, que con la antigua redacción de la norma exentiva se encontraban exentas, podrán perder tal beneficio en el caso de que se materialicen las situaciones que plantea la norma como causales de exclusión de los beneficios.

Veamos a continuación la redacción de esta limitación.

a) Sujetos a quienes se encuentra dirigida la limitación del beneficio exentivo

Comienza expresando el último párrafo del [artículo 89](#) que la limitación será procedente para "el caso de los incisos b), c), d) y e)" de este artículo. Veamos entonces quiénes son estos sujetos:

- Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas [inc. b)].
- Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad, por sus actividades autorizadas [inc. c)].
- Las cooperadoras educacionales en sus tres niveles, las policiales y de hospitales, por sus actividades autorizadas [inc. d)].
- Las asociaciones civiles: de carácter social, cultural y científico, artístico, deportivo, vecinal, gremial o sindical con personería jurídica, así como los colegios y consejos profesionales [inc. e)].

Vale la pena aclarar que solo estos sujetos perderán el beneficio exentivo, siempre y cuando se den las situaciones previstas en el citado último párrafo del [artículo 89](#).

b) Actividades generadoras de ingresos que debe desarrollar el sujeto para encuadrar en la exención

Señala esta norma que "la exención será de aplicación para los ingresos obtenidos exclusivamente por actividades que hacen al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios".

Entonces, para que resulte procedente el beneficio exentivo, los sujetos señalados en el apartado anterior deberán cumplir en forma conjunta con dos reglas:

- Deben obtener ingresos "exclusivamente por actividades que hacen al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento". A modo de ejemplo, podemos señalar que, en general, los estatutos de las asociaciones civiles prevén el cobro de una cuota social; los estatutos o leyes de creación de colegios y consejos profesionales normalmente obtienen ingresos provenientes de las matrículas y los cursos que organizan, entre otros; los estatutos de las asociaciones civiles de carácter deportivo prevén el cobro de un arancel para la práctica de actividades deportivas y así podríamos citar infinidad de ejemplos.

- El otro requisito a cumplir es que una vez obtenidos o generados los ingresos, "no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios". Entendemos que la disposición hace referencia a dos tipos de distribuciones entre asociados y socios: directa o indirecta. También vale la pena expresar que se trata de la distribución de los ingresos, o el superávit, que generen sus actividades, el cual queda reflejado en los estados contables⁽²⁾. La distribución directa refiere a la imposibilidad de repartir el superávit que arrojen los estados contables -siempre a los efectos de gozar de la exención en el DReI-, mientras que la indirecta implica que en el caso de disolución de la entidad, esta no podrá distribuir el remanente de los bienes que detente en el activo -luego de cancelar las deudas- entre los asociados. Vale la pena resaltar que ciertas personas jurídicas tienen prohibido, por las normas que regulan su creación y funcionamiento, la distribución "indirecta" de los ingresos. Tal es el caso de las asociaciones civiles. En este sentido, señala el [artículo 185 del Código Civil y Comercial](#) que "el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre los asociados. En todos los casos debe darse el destino previsto en el estatuto y, a falta de previsión, el remanente debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada". Similar norma rige el destino de los bienes en caso de liquidación de las fundaciones. Para estas entidades, el [artículo 217 del Código Civil y Comercial](#) indica que "en caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. Esta disposición no se aplica a las fundaciones extranjeras". La situación también se encuentra regulada en el decreto (Santa Fe) 3385/1991⁽⁸⁾ en materia de "cooperadoras y fundaciones"⁽⁹⁾. Indica el artículo 8⁽¹⁰⁾ de esta normativa que "en caso de disolución de las entidades previstas en el presente, los bienes remanentes de la liquidación podrán ser destinados y aportados por el Ministerio de la Producción a otras entidades que sin fines de lucro tengan similar objeto al ente liquidado, debiendo en tal supuesto comunicar en forma fehaciente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, los proyectos de decisorio a suscribirse en tal sentido".

c) Actividades generadoras de ingresos que hacen al sujeto perder los beneficios exentivos

Ahora bien, ciertas actividades generadoras de ingresos frente al tributo, que podrán estar establecidas en los estatutos de las distintas entidades, pueden hacer perder la exención consagrada en el [artículo 89](#). En tal sentido, indica la norma que "el beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos brutos obtenidos cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, construcción y/o producción primaria realizados a título oneroso y en forma habitual, y los mismos superen, anualmente, el monto de ingresos brutos establecido en el artículo 12 bis, inciso a), de la ordenanza general impositiva".

Así las cosas, si una entidad desarrolla una actividad comercial por medio de la cual obtenga ingresos anuales superiores a \$ 1.550.000 [previstos en el art. 12, inc. a), OGI], perderá la exención frente al DReI. La pregunta que debemos hacernos es cuándo operará la pérdida del beneficio. Entendemos que la pérdida resultará operativa en el mes en el que obtenga los ingresos que impliquen llegar al monto señalado. Por tal motivo, las entidades exentas que desarrollen actividades generadoras de estos ingresos deberán llevar un registro acumulado desde principio de cada año, mes a mes, con el objetivo de ir monitoreando los mismos a los efectos de comparar con el monto previsto en la disposición citada.

Por último, debemos aclarar que no todos los ingresos deben ser computados en este cálculo. En tal sentido, indica la norma que "a tales efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros. Tampoco se computarán los ingresos producidos por las proveedurías de los sindicatos". Tal inclusión resulta sumamente apropiada. La expresión "contribuciones voluntarias" debe ser entendida en sentido sumamente amplio, de forma que resulte comprensiva de subsidios y subvenciones que otorgue el Estado en sus tres niveles de gobierno (Nación, provincias y municipios) o donaciones que reciban las entidades.

4. Alícuotas diferenciales

El [artículo 8 de la ordenanza general impositiva](#) se ha modificado. Acompañamos un cuadro comparativo de las alícuotas vigentes para los años 2018 y 2019.

Inc.	Actividades	2019	2018
a)	Ventas de libros nuevos, textos de literatura, técnicos y científicos	4,41‰	4,41‰
	Alquiler o venta de juegos o películas		
b)	Comercio de productos alimenticios con una única unidad de explotación, habilitados como almacenes, verdulerías, carnicerías, pescaderías y venta exclusiva de pan al por menor, con excepción de los que se encuentren incluidos en el inc. j) del presente artículo	4,52‰	4,52‰
c)	Transporte colectivo de pasajeros, de carga y encomiendas	5,30‰	5,30‰
d)	Artesanos en general	5,57‰	5,57‰
	Comercio e industria minoristas de productos alimenticios, con excepción de: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comida y rotiserías, que estarán sujetas a alícuota general, supermercados incluidos en el inc. j) y pequeños comerciantes que se encuadren en el inc. b)		
	Comercio minorista de artículos medicinales, veterinarias y óptica medicinal		
	Comercio e industria de artículos sujetos a los regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuestos sobre combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujetos pasivos de tales gravámenes		
	Comercio de productos agropecuarios		
	Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas		
	Venta al por mayor de arena, pedregullo, canto rodado o similares		
	Industria del software		
e)	Compañías de seguros, reaseguros y títulos sorteables	7,35‰	7,35‰
	Cooperativas y mutuales de seguros		
f)	Servicio de tarjeta de compra y/o crédito, excepto los comercializados por las entidades comprendidas en el inc. l)	8,93‰	8,93‰
	Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales anuales devengados en el año calendario inmediato anterior superen la suma de \$ 1.431.200.000 (año 2019) / \$ 900.000.000 (año 2018)		
g)	Préstamos de dinero y demás operaciones financieras efectuadas por instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas, cualquiera sea el origen de los fondos	12‰	12‰
h)	Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición	15,75‰	15,75‰
	Comisiones de ahorro y préstamos en general		
	Compraventa al por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta al por mayor de chatarra con destino a fundición		
	Consignaciones de automotores y rodados usados en general		
	Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias		
	Retribuciones por la intermediación publicitaria		
	Venta al por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos		
	Venta al por menor de billetes de lotería, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas		
	Cines y teatros		
	Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general y lavanderías		

	Salas destinadas a la proyección de películas		
	Guarderías náuticas		
	Empresas de servicios eventuales de trabajadores		
	La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial contemplada en el art. 81 bis del Código Tributario Municipal		
i)	Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE)	17,70‰	17,70‰
j)	Comercio minorista, cuando se trate de:	19,70‰	19,70‰
	i) Grandes superficies comerciales: contribuyentes que posean al menos 1 establecimiento de más de 1.200 m ² de superficie destinada a su explotación comercial en la ciudad de Rosario, incluyendo para el cálculo de tal superficie el local, las cocheras, los depósitos o cualquier otro espacio adicional, cuya localización y funcionamiento se encuentren regulados por los términos de la O. 7790/2004, sus modificatorias y complementarias, y comercialicen, al menos, uno de los siguientes artículos: comestibles en general, de bazar, del hogar, electrodomésticos, de electrónica o indumentaria		
	ii) Cadenas comerciales: quedando comprendidos aquellos supuestos en los cuales la sumatoria de todos los locales represente un área total superior a los 1.200 m ² , incluyendo local, cocheras, depósitos y cualquier otro espacio adicional; comercialicen electrodomésticos y/o artículos de electrónica, y pertenezcan a un mismo contribuyente o conjunto económico. El contribuyente titular de un establecimiento de las características descritas en los ptos. i) y ii) deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la alícuota establecida. Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas		
k)	Comercialización de automotores nuevos (0 km) y otros vehículos nuevos (0 km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales, salvo que hagan uso de la opción prevista en el último párrafo del art. 82 ter, CTM	20,50‰	20,50‰
l)	Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la L. 21526 y modif.	23,50‰	23,50‰
	Compraventa de divisas		
m)	Venta al por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana	31,50‰	31,50‰
	Comisiones y honorarios por compra y/o venta de inmuebles		
n)	Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	47,25‰	47,25‰
ñ)	Cafés espectáculos, peñas, <i>night clubs</i> y bares nocturnos. Casinos	63,50‰	63,50‰

Conforme se estableció en la [ordenanza \(CM Rosario\) 9949/2018](#), "la siguiente alícuota diferencial del Derecho de Registro e Inspección, para el período fiscal 2019, prorrogable hasta el período fiscal 2020, y para los sujetos que se indica: entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la ley 21526 y sus modificatorias: 28,50‰".

Esta alícuota no resulta de aplicación para todos los bancos. En tal sentido, la norma indica: "Exceptúase de esta disposición al Banco Municipal de Rosario, entidad a la cual le será aplicable la alícuota fijada por el artículo 8, inciso l), de la ordenanza general impositiva".

De la lectura de los considerandos de la ordenanza se entiende que el Municipio busca con este incremento de alícuota aportar fondos para el sistema de transporte municipal.

En otra oportunidad, nos hemos referido a que la recaudación de esta tasa debe ser afectada a la prestación de servicio previsto en la normativa de creación.⁽¹¹⁾

5. Nuevos valores de los tramos del régimen promocional de reducción de alícuotas del artículo 8 bis

La [ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#) establece nuevos tramos de ingresos para los contribuyentes alcanzados por el régimen promocional de reducción de alícuotas previsto en el [artículo 8 bis de la ordenanza general impositiva](#).

La norma modificada señala lo siguiente:

"Establécese un régimen promocional para el comercio minorista definido en el inciso j) del artículo 8, el cual consistirá en lo siguiente:

a) Reducción de la alícuota fijada en un 50% para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales anuales devengados en el año calendario inmediato anterior al considerado sean iguales o inferiores a \$ 119.200.000	9,85‰
b) Reducción de la alícuota fijada en un 45% para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales anuales, devengados en el año calendario inmediato anterior al considerado, sean superiores a \$ 119.200.000 e iguales o inferiores a \$ 1.431.200.000	10,83‰
c) Reducción de la alícuota fijada en un 40% para aquellos contribuyentes cuyos	11,82‰"

ingresos brutos totales anuales devengados en el año calendario inmediato anterior al considerado sean superiores a los \$ 1.431.200.000 e iguales o inferiores a \$ 4.500.000.000	
--	--

6. Conversión de los montos de la tasa mínima a ingresar a módulos tributarios

Los [artículos 9, 10, 11, 12 y 12 bis de la ordenanza general impositiva](#) fueron convertidos a módulos tributarios. Recordemos que las versiones vigentes hasta el año 2018 expresaban los valores en moneda nacional.

Veamos entonces la actual redacción de estas disposiciones:

a) Cuotas fijas especiales

El [artículo 9 de la ordenanza general impositiva](#) ha quedado redactado de la siguiente manera:

"Sin perjuicio del tributo que corresponda además liquidar por otras actividades, los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable tributarán mensualmente las cuotas fijas especiales siguientes:

1. De hasta 250 m ²	277 MT
2. De más de 250 y hasta 500 m ²	810 MT
3. De más de 500 y hasta 750 m ²	1.364 MT
4. De más de 750 y hasta 1.000 m ²	1.904 MT
5. De más de 1.000 y hasta 1.250 m ²	2.457 MT
6. De más de 1.250 m ²	5.009 MT

A los fines de la determinación del tributo, se computarán los metros cuadrados útiles totales del local".

b) Cuotas mínimas generales

El [artículo 10 de la ordenanza general impositiva](#) ha quedado redactado de la siguiente forma:

"Fíjense las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por local, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Locales en que no haya personas en relación de dependencia	38 MT
b) Locales en que haya 1 persona en relación de dependencia	52 MT
c) Locales con 2 y hasta 5 personas en relación de dependencia	142 MT
d) Locales con 6 y hasta 9 personas en relación de dependencia	412 MT
e) Locales con 10 o más personas en relación de dependencia	610 MT

Las cuotas mensuales mínimas generales por local resultarán de aplicación aun respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a estas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala precedente".

c) Cuotas mensuales fijas para determinadas actividades

El [artículo 11 de la ordenanza general impositiva](#) quedó redactado de la siguiente manera:

"Las siguientes actividades tributarán de acuerdo a las cuotas mensuales fijas siguientes:

a) Los parques de diversiones: por cada juego de atracción	5,7 MT
b) Los salones de entretenimientos: por cada juego de atracción	15,5 MT
c) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad en bares o negocios autorizados, por unidad	15,5 MT
d) Las playas de estacionamiento por m ² :	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño (ambas aceras), Av. Pellegrini (ambas aceras) y el Río Paraná	0,3 MT
Situadas en área delimitada -con exclusión de las incluidas en el supuesto anterior- por Av. Pellegrini, Bv. Oroño, Bv. Avellaneda (ambas aceras) y vías del Ferrocarril Mitre	0,2 MT
Resto de la ciudad	0,16 MT
e) Las cocheras cubiertas, por m ² totales:	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño (ambas aceras), Av. Pellegrini (ambas aceras) y el Río Paraná	0,16 MT
Situadas en área delimitada -con exclusión de las incluidas en el supuesto anterior- por Av. Pellegrini, Bv. Oroño, Bv. Avellaneda (ambas aceras) y vías del Ferrocarril Mitre	0,15 MT
Resto de la ciudad	0,10 MT
f) Por explotación particular de canchas de tenis, fútbol y similares, por unidad	52 MT
g) Los albergues por horas, moteles, hoteles alojamiento o similares, según ubicación en la ciudad por habitación:	
1. Dentro del radio comprendido entre las vías del Ferrocarril Mitre, Bv. Avellaneda, Av. Arijón y el Río Paraná	69 MT
2. Resto de la ciudad	44 MT
h) Los cafés espectáculos, peñas, bares nocturnos y bingos, mensualmente como cuota mínima especial	331 MT
i) El derecho mensual mínimo a ingresar por los casinos será de	18.225 MT"

d) Cuotas del régimen simplificado

El [artículo 12 ter de la ordenanza general impositiva](#) ha quedado redactado de la siguiente manera:

"El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor resultante de considerar los parámetros de ingresos brutos anuales y superficie total del local, y teniendo en cuenta -de corresponder- las previsiones del artículo 12, incisos b) y c), conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos brutos anuales hasta	Superficie total hasta	Derecho	Publicidad 2% [art. 12, inc. b)]	Publicidad 8% [art. 12, inc. c)]
I	\$ 155.000	45 m ²	34 MT	34,50 MT	36 MT
II	\$ 370.000	85 m ²	64 MT	65 MT	69 MT
III	\$ 770.000	110 m ²	115 MT	117 MT	124 MT
IV	\$ 1.150.000	200 m ²	149 MT	152 MT	160 MT
V	\$ 1.550.000	300 m ²	203 MT	207 MT	219 M

Los contribuyentes del presente régimen que deban tributar la contribución mensual prevista por ordenanza [6200/1996](#) y sus modificatorias (ETuR), adicionarán, al importe que corresponda a la categoría en la cual se encuadren conforme las tablas anteriores, el monto mínimo para la actividad que corresponda conforme al artículo 8 de la ordenanza mencionada, sin tener en cuenta los ingresos devengados a los fines de tal contribución. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos anuales a los fines de ser considerados pequeños contribuyentes y a modificar los importes de ingresos brutos anuales de cada rango de las escalas contenidas en la tabla de este artículo, buscando que los mismos estén armonizados con el régimen nacional -monotributo- y provincial -régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos-".

7. Modificación del período de recategorización para los contribuyentes del régimen simplificado

El régimen simplificado del DREI y contribución ETuR tenía previsto un sistema de recategorizaciones cuatrimestrales en forma similar al sistema nacional. Como es de público conocimiento, el monotributo nacional pasó a un sistema de recategorizaciones semestrales⁽¹²⁾. La legislación local, haciéndose eco de esta situación, pasa a un sistema de recategorizaciones semestrales.

En tal sentido, el [artículo 12 octies de la ordenanza general impositiva](#) ha quedado redactado de la siguiente forma:

"Los contribuyentes encuadrados en las disposiciones del presente régimen deberán revisar su categorización de manera semestral, a los fines de readecuarse si así correspondiera. Deberá tributarse de acuerdo a la nueva categoría a partir del mes siguiente de efectuada".

Esta modificación resulta sumamente positiva. Simplifica la tarea de los profesionales en ciencias económicas. Además, no debemos dejar de mencionar que el objetivo del régimen es simplificar las tareas del contribuyente. Entendemos que esta medida tiende a cumplir con dicho objetivo.

VI - CONTRIBUCIÓN ETUR. LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA ORDENANZA (CM ROSARIO) 9948/2018

Vale la pena recordar que la ordenanza (CM Rosario) 6200/1996 dispuso la creación del ETuR bajo la forma de ente autárquico.

El artículo 8 de la citada ordenanza dispone una enumeración de los recursos con los que contará el Organismo, denominados generalmente como "contribución ETuR".

Por medio de la [ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#), se procedió a modificar el mencionado artículo 8, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

"Recursos:

a) Establécense las siguientes contribuciones mensuales a cargo de los titulares o responsables de las actividades que se detallan:

1. Los bares, pizzerías y restaurantes turísticos clasificados como tales por el Departamento Ejecutivo Municipal: el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de veinte (20) MT.
2. Agencias de viajes y turismo, casas de cambio y entidades financieras, el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de seis con ocho décimas módulos tributarios (6,8 MT).
3. Casinos, cafés espectáculos, night clubs, bingos y bares nocturnos, el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de trece con cinco décimas módulos tributarios (13,5 MT).
4. Confiterías bailables: un importe de trece con cinco décimas módulos tributarios (13,5 MT).
5. Hoteles y hospedajes, el dos por mil (2‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de veintisiete módulos tributarios (27 MT).
6. Grandes centros comerciales clasificados como tales por el Departamento Ejecutivo Municipal: el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de veinte módulos tributarios (20 MT).
7. Locadores de vehículos para turismo nacional e internacional: el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de veinte módulos tributarios (20 MT).
8. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje: el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de veinte módulos tributarios (20 MT).

b) Establécese una contribución mensual a cargo de los titulares del servicio de lanchas que transportan personas a las islas mediante el pago de un pasaje, que deberá abonarse entre los meses de octubre y marzo de cada año, ambos inclusive.

c) Lo recaudado en virtud de las contribuciones precedentemente establecidas será depositado en una cuenta especial en el Banco Municipal de Rosario, bajo la denominación de "Cuenta Especial Ente Turístico Rosario", y formará parte del presupuesto del Ente.

d) Deberán constituir la principal fuente de recursos del ETuR los ingresos obtenidos en concepto de organización de eventos especiales, venta de folletería, organización de cursos, administración de lugares públicos, convenios de contraprestaciones promocionales con sponsors y auspiciantes, y cualquier otra actividad lícita afín a los objetivos de su creación.

e) Otros recursos del ETuR serán los provenientes de donaciones y legados aceptados. Subvenciones y contribuciones de organismos oficiales y privados. Todos otros recursos que se disponga por ordenanza.

A los efectos de determinar y actualizar los importes mínimos contemplados en la presente ordenanza, se utilizará el módulo tributario (MT) definido en los artículos 67 bis del Código Tributario Municipal y [114 de la ordenanza general impositiva](#)".

Es importante señalar que los apartados 6, 7 y 8 del inciso a) no estaban contemplados en la redacción original de la ordenanza que se encontraba vigente al momento de ser sancionada la normativa que otorga el beneficio de la "estabilidad fiscal".

VII - LA ESTABILIDAD FISCAL FRENTE AL DREI Y CONTRIBUCIÓN ETUR

Señalamos *supra* que en materia de DReI y contribución ETuR rige el beneficio de la "estabilidad fiscal" que fuera aprobada por la [ordenanza \(CM Rosario\) 9860/2018](#).

Debemos cuestionarnos entonces si alguna de las modificaciones que fueron introducidas por esta ley que estamos analizando podría no resultar operativa con motivo de regir las normas de "estabilidad fiscal".

Recordemos que el beneficio de la "estabilidad fiscal" rige para aquellas empresas que encuadren como pequeñas y medianas (PYMES). Señala el [artículo 6 de la ordenanza \(CM Rosario\) 9860/2018](#) que "se entenderán como micro, pequeñas y medianas empresas a aquellas que encuadren en lo dispuesto por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación mediante la [resolución 340-E/2017](#) y/o la que en el futuro la reemplace o modifique".

1. DReI

El [artículo 3 de la ordenanza \(CM Rosario\) 9860/2018](#) indica, en materia de régimen general de determinación del tributo, que "la estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en el DReI respecto a la alícuota básica y/o alícuotas diferenciales establecidas en la ordenanza general impositiva (OGI) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ordenanza".

Veamos qué modificaciones introducidas por las ordenanzas (CM Rosario) [9948/2018](#) y [9949/2018](#) podrían no resultar operativas.

a) Nueva forma de determinación de la base imponible para las entidades de la ley 21526

Conforme lo indica el [Anexo III de la resolución \(SEyPYME\) 340-E/2017](#) y modificaciones, la intermediación financiera está excluida de poder encuadrarse como PYME. En la citada normativa figura identificada la actividad de la siguiente manera: "servicios, sección k), intermediación financiera y servicios de seguros".

En tal sentido, las modificaciones aprobadas resultan operativas.

b) Limitación de la exención para determinadas entidades que obtengan ingresos del desarrollo de actividades comerciales, industriales, construcción y/o producción primaria

Vimos *supra* que la [ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#) introdujo un último párrafo al [artículo 89 del Código Tributario Municipal](#), por medio de la cual se limita la exención para determinados sujetos.

Esta modificación se encuentra vigente para aquellos contribuyentes que no encuadren como PYMES.

En cambio, quienes encuadren como PYMES en los términos de la [resolución \(SEyPYME\) 340-E/2017](#) y modificaciones gozarán del beneficio de la estabilidad fiscal.

c) Nuevos valores de los tramos del régimen promocional de reducción de alícuotas del artículo 8 bis

Debido a que los montos consignados en el [artículo 8 bis de la ordenanza general impositiva](#) resultan comprendidos en la tabla de la [resolución \(SEyPYME\) 340-E/2017](#) y modificaciones, las nuevas disposiciones detalladas en la [ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#) solo resultarán de aplicación para aquellos contribuyentes que no encuadren como PYMES.

2. Contribución ETuR

Con relación a la contribución ETuR, los alcances de la estabilidad fiscal surgen del [artículo 5 de la ordenanza \(CM Rosario\) 9860/2018](#).

Indica esta norma que "la estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en relación a la contribución al ETuR, respecto a las alícuotas establecidas en la ordenanza 6200/1996 y modificatorias, y demás normas tributarias vigentes al momento de sanción de la presente ordenanza".

Veamos entonces el alcance de las modificaciones introducidas por la [ordenanza \(CM Rosario\) 9948/2018](#) y su vinculación con la estabilidad fiscal.

Nuevos contribuyentes del tributo

Vimos *supra* que la modificación introducida al artículo 8 de la ordenanza (CM Rosario) 6200/1996 significó la ampliación de los contribuyentes alcanzados por el tributo. En tal sentido, resultan nuevos contribuyentes los siguientes sujetos: *grandes centros comerciales clasificados como tales por el Departamento Ejecutivo Municipal, locadores de vehículos para turismo nacional e internacional, y las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje*.

Si estos nuevos sujetos identificados como contribuyentes encuadran como PYMES, gozarán de los beneficios de la estabilidad fiscal y no resultarán alcanzados por la gabela. Ahora bien, analizando quiénes resultan ser estos nuevos sujetos, los cuales podemos observar que en principio se trata de grandes empresas con altos niveles de ingresos, concluimos que pocos

encuadrarán como PYMES y, en tal sentido, estos gozarán de los beneficios de la estabilidad fiscal. En cambio, aquellos que no encuadren como PYMES deberán tributar, en su carácter de nuevos sujetos contribuyentes, la contribución ETUR.

VIII - ALGUNAS CONCLUSIONES

Como podemos observar, son numerosas las modificaciones operadas con la reforma tributaria aprobada por las ordenanzas (CM Rosario) [9948/2018](#) y [9949/2018](#). A modo de resumen, podemos indicar que, en materia de DReI, las mismas son las siguientes:

- a) Nueva deducción de la base imponible para las cooperativas de trabajo.
- b) Nueva forma de determinación de la base imponible para las entidades de la [ley 21526](#).
- c) Limitación de la exención para determinadas entidades que obtengan ingresos del desarrollo de actividades comerciales, industriales, de la construcción y/o producción primaria.
- d) Incremento del monto de ingresos que deben utilizar como parámetro los comercios mayoristas que están sujetos a la alícuota diferencial del [artículo 8 de la ordenanza general impositiva](#).
- e) Nuevos valores de los tramos del régimen promocional de reducción de alícuotas del [artículo 8 bis](#).
- f) Conversión de los montos de la tasa mínima a ingresar a módulos tributarios.
- g) Modificación del período de recategorización para los contribuyentes del régimen simplificado.

Debemos analizar las modificaciones en forma integrada con los beneficios otorgados por la [ordenanza \(CM Rosario\) 9860/2018](#), por medio de la cual se implementó la "estabilidad fiscal".

Notas:

(*) Contador público nacional (Facultad de Ciencias Económicas y Estadística - UNR). Posgrados de especializaciones en Sindicatura Concursal, en Tributación, y en Administración y Contabilidad Pública (Facultad de Ciencias Económicas y Estadística - UNR). Secretario del Instituto de Investigación Teórica y Aplicada de la Escuela de Contabilidad (Facultad de Ciencias Económicas y Estadística - UNR). Docente de la asignatura "Impuestos II" (Facultad de Ciencias Económicas y Estadística - UNR). Docente invitado del posgrado "Especialización en Tributación" (Facultad de Ciencias Económicas y Estadística - UNR). Investigador del CECYT. Miembro de la Comisión Directiva del Instituto de Materia Tributaria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Prov. de Santa Fe, Cámara Segunda. Vicepresidente Primero del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario. Autor de numerosos trabajos sobre temas impositivos. Socio del Estudio Di Paolo y Borsini SC

(1) [O. \(CM Rosario\) 9948/2018](#) (BO electrónico: 4/1/2019)

(2) [O. \(CM Rosario\) 9949/2018](#) (BO electrónico: 4/1/2019)

(3) [O. \(CM Rosario\) 9860/2018](#) (BO electrónico: 3/7/2018)

(4) Di Paolo, Horacio: "[La estabilidad fiscal frente a los tributos municipales en la Ciudad de Rosario](#)" - ERREPAR - PSF - N° 125 - julio/2018 - T. XI - pág. 743 - Cita digital EOLDC098132A. Respecto de este último tema, "tributos mínimos", nuestra opinión no es compartida por el Fisco Municipal

(5) [L. 27430](#) (BO: 27/12/2017)

(6) [L. 27430, art. 302](#)

(7) En materia de impuesto sobre los ingresos brutos, en el que existe una limitación similar en el Código Fiscal santafesino, el Fisco Provincial ha efectuado este tipo de análisis a la hora de analizar pedidos de exenciones por parte de los contribuyentes. A modo de ejemplo, podemos citar el [Dict. \(API\) 18/2013](#), de la Dirección General Técnica y Jurídica, de fecha 15/7/2013. En el caso, la API efectuó un análisis del estado de resultados de una asociación civil sin fines de lucro, debido a que la misma registraba en sus estados contables - en la cuenta "Gastos de administración"- pago de honorarios. El Fisco determinó que "*los referidos honorarios -gastos de administración- no fueron distribuidos entre los socios integrantes del Consejo Directivo, cumpliéndose así con lo exigido por el artículo 212, inciso b), del Código Fiscal*"

(8) D. (Santa Fe) 3335/1981 (BO: 30/12/1981)

(9) Vale la pena aclarar que las previsiones contempladas en el D. (Santa Fe) 3335/1981, referidas a las asociaciones cooperadoras, serán de aplicación extensiva a las fundaciones u otras personas jurídicas que se constituyan con una finalidad de bien común y sin propósito de lucro, en cuanto sean compatibles con la estructura jurídica de estas, según lo indica el art. 1, D. (Santa Fe) 4302/2015 (BO: 14/12/2015)

(10) D. (Santa Fe) 3335/1981, modificado por el D. (Santa Fe) 4302/2015

(11) Ver Di Paolo, Horacio: "[Municipalidad de Rosario. Derecho de Registro e Inspección. Alícuotas 2014](#)" - ERREPAR - PSF - N° 73 - marzo/2014 - Cita digital EOLDC089482A

(12) [L. 27430, art. 152](#). Esta norma reemplaza el art. 9 del régimen simplificado para pequeños contribuyentes